

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 6 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 176

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4.)

EXPOSICION

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso indice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros, sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron vieron obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes.

Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las ordenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mis-

mos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primera, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquélla parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábase por este mismo decreto las Cajas especiales de 1.ª enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 20 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos pre-

sentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año de 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos, necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas

atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquellos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realicen sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no la hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tales, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de S. M.—Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscrip-

ciones intransferibles y los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda de las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta

Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil novecientos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Avilés á la de Luarca, bajo el tipo máximo de 12.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Avilés y Luarca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª el se, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Avilés y Luarca hasta el día 27 de Agosto, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 12 de Julio de 1900.—El Director general, R. el C. de Torono.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Junta provincial de Instrucción pública DE OVIEDO

Circular

Practicada la oportuna liquidación de débitos por atenciones de primera enseñanza, los Ayunta-

mientos que á continuación se mencionan, resultan con los descubiertos que se expresan correspondiente al segundo trimestre del actual año económico de 1900.

Para que tan sagradas obligaciones no sufran retraso alguno, encarezco á los Sres. Alcaldes, solventen en plazo breve sus débitos evitándome adoptar medidas de rigor, que en el caso pondría en practica sin contemplación alguna.

Oviedo 28 de Julio de 1900.—El Gobernador-Presidente, Antonio Baztán y Gofí.—El Secretario, Severino J. Miranda.

Ayuntamientos que se citan

Aller, segundo trimestre, 2.615,35 pesetas.

Bimenes, id., 259,45 id.

Boal, id., 1.106,40 id.

Cabrales, id., 1.531,92 id.

Cabranes, primero, 469,14 id.

Id., segundo, 1.373,32 id.

Cangas de Onis, primero, 2.585,03 idem.

Id. segundo, 3.574,96 id.

Cangas de Tineo, id., 1.612,16 idem.

Caravia, primero, 166,41 id.

Id., segundo, 457,57 id.

Caso, primero, 930,31 id.

Id., segundo, 2.248,32 id.

Castropol, id., 616,05 id.

Coaña, id., 1.604,57 id.

Colunga, id., 1.262,69 id.

Corvera, primero, 567,37 id.

Id., segundo, 1.102,86 id.

El Franco, id., 1.899,13 id.

Grado, id., 5.369,15 id.

Ibias, id., 178,17 id.

Illano, id., 485,20 id.

Illas, id., 401,69 id.

Laviana, id., 890,85 id.

Miranda, id., 2.761,84 id.

Morcin, primero, 387,85 id.

Id., segundo, 987,39 id.

Muros, id., 333,33 id.

Navia, id., 2.472,35 id.

Parres, primero, 694,96 id.

Id., segundo, 2.186,57 id.

Valle alto, id., 1.088,34 id.

Valle bajo, id., 786,48 id.

Pesoz, primero, 74,94 id.

Id., segundo, 469,30 id.

Quirós, id., 1.350,19 id.

Regueras, primero, 1.162,76 id.

Id., segundo, 1.162,76 id.

Ribera de Arriba, id., 965,25 id.

Riosa, primero, 108,02 id.

Id., segundo, 430,71 id.

Rivadadeva, id., 1.154,38 id.

Santa Eulalia de Oscos, id., 709,01 idem.

San Tirso de Abres, id., 171,92 idem.

Sobrescobio, id. 398,96 id.

Somiedo, id., 493,72 id.

Teverga, id., 973,51 id.

Valdés, id., 4.911,84 id.

Villayón, id., 241,98 id.

Resultas de 1899-900

Regueras, 2.º trimestre, 850,05 pesetas.

(R. al núm. 1.063).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aguas

Concejo de Cangas de Onís

D. Pelayo G. Olay, vecino de Oviedo, como representante de la Sociedad «The Asturiana Mines Limited», solicita la concesión de 130 litros de agua por segundo, derivados del lago Enol, concejo de Cangas de Onís, para movimiento de una rueda Pelton y lavadero de minerales.

La toma de aguas se hará en el sitio denominado Arroyo Estalero, á la profundidad de un metro y á distancia de 40 metros del lago.

La conducción á la rueda y á los lavaderos se hará por medio de tubería metálica de 0,28 metros de diámetro, hallándose los artefactos y edificios en el sitio denominado El Rioseco, Comeya.

A la salida de los lavaderos las aguas se llevarán para su purificación á dos depósitos de 250 por 40 metros y de 75 por 50 metros respectivamente, subdivididos en compartimientos por medio de muros de tepes, desde los cuales verterán al río de Comeya.

Todas las obras proyectadas están en terrenos de dominio público, no solicitando imposición de servidumbre.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, y por edicto en la Alcaldía de Cangas de Onís, á fin de cumplir lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y demás disposiciones vigentes, concediendo un plazo de 30 días para producir reclamaciones á todo el que se considere perjudicado con esta petición y durante dicho plazo se encontrará de manifiesto en la oficina de obras públicas de esta provincia el correspondiente proyecto para que pueda consultarlo quien le convenga.

Oviedo 31 de Julio de 1900.—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 1.079).

Distrito minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Benito Díaz, vecino de esta capital, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Canillejas, los registros mineros de hierro y carbón nombrados «Regalada», núm. 12.836, de 24 hectáreas y «Ventanera», núm. 12.837, de 12 hectáreas, sitios en término municipal de Candamo, el Sr. Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido acordar la admisión de estas renunciaciones, declarando sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, franco registrable el terreno comprendido por los mismos y la devolución al interesado de los depósitos constituidos en los citados expedientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que previene el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 1.074).

Habiendo presentado D. Juan Martínez Lavandeira, vecino de San Tirso de Abres, un escrito de oposición á los registros mineros de hierro nombrados «Bilbao 2.º», número 12.314, «Ochandiano 4.º», número 12.327 y «nero», número 12.328, sitios en dicho término municipal, el Sr. Gobernador, en providencia de dos de Julio último, se ha servido disponer se dé vista de la oposición presentada á D. José Díaz de Terán, vecino de Bilbao, registrador de la mina Bilbao 2.º, toda vez que ya está notificado el interesado en las otras dos, quien podrá contestarla en el término de diez días, conforme á lo que previene el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Lo que por no residir el Registrador de la mina «Bilbao 2.º», en esta capital, ni tener en ella quien le represente, se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del art. 40 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 1.075).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Arturo Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 6 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Claudia 2.º», sita en la parroquia de Sograndio, concejo de Oviedo. Lindante por todos rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la casa que hoy habita Antonio González (a) el Ribón, en la citada parroquia; desde este punto se medirán en dirección E. 20º N. 60 metros en dirección O. 20º S. 540 dirección N. 20º O. 40 y en dirección S. 20º E. 60 y tirando perpendiculares por las estremidades de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las seis hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.867, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 26 de Julio de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. José María Muñoz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. César Remacha, ha presentado solicitud de registro

de 84 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ramón», sita en términos de Villares de Arriba, paraje llamado Molino Viejo parroquia de Tormaleo, concejo de Ibias. Lindante por todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Cortia de la redonda del Prego; desde donde se medirán al NO. 500 metros fijándose la primera estaca; de ésta al NE. 700 segunda; de ésta al SE. 1.200 tercera; de ésta al SO. 700 cuarta, y de ésta al NO. ó sea al punto de partida 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 84 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.909, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. José Pedregal y Fernández, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sra. Marquesa, Viuda de Hoyos y D. Benito Le Roux, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Negrita», sita en Branajool, término del Corjal de Pousadorio, parroquia de Seares ó Presno, concejo de Castropol. Lindante al N. con el campo del Grilo, al S. con el camino que va de Vega de Rivadeo á Piantou y Valmonte, al E. con la caseta y canteras de Loza de Pousadorio y al O. con el monte de la Tormentosa y el pueblo del mismo nombre.

Se tomará como punto de partida para la demarcación el ángulo más al O. de las casetas de la cantera de loza del Pousadorio y desde él en dirección O. y á una distancia de 55 metros se colocará una estaca auxiliar; desde esta auxiliar en dirección N. se medirán 300 colocándose la primera estaca; de ésta en dirección O. se medirán 300 colocándose la segunda; de ésta dirección S. 500 la tercera; de ésta dirección E. 300 la cuarta, y de ésta dirección N. 200 y se llegará á la auxiliar, cerrando el rectángulo de las 15 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.750, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos

veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 26 de Julio de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. Eduardo Suárez Alvarez, vecino de Brañes, (Grad.), ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Acaben», sita en el pueblo de Bendillés, parroquia de Yernes, concejo de Yernes y Tameza. Lindante al Saliente y Mediodía pasto común, N. prado de Agustín de Yernes, al O. camino de Entrepeñas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada de una cueva, sita en la Peña del Cuervo Aloizano, desde donde se medirán al N. 400 metros primera estaca; de la Cueva al Sur 200 metros segunda estaca; de la Cueva al O. 100 tercera estaca, y de la misma al E. 100 cuarta estaca y tirando perpendiculares á las 4 estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.843 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. César Alvarez Fernández, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Esperanza», sita en términos de la Barraca, paraje llamado La Matona, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabecera SO. del puente del Ferrocarril del Norte en la Barraca, concejo de Lena. Desde él se medirán en dirección N. 50º O. 180 metros, fijándose la primera, desde ésta dirección S. 40º O. 600 la segunda, de ésta dirección E. 40º S. 200, la tercera, desde ésta dirección N. 40 grados E. 600 la 4.ª y desde ésta dirección N. 50º O. 20 con lo que quedará cerrado el perímetro de las doce hectáreas que se piden.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.865, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos, veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. José María Muñoz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. César Remacha, ha presentado solicitud de registro de 61 hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «San Antonio», sita en términos de Tormaleo, paraje llamado Paudelo, parroquia de Tormaleo, concejo de Ibias. Lindante por todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Campa Paudelo, desde donde se medirán al NO. 400 metros colocando la primera estaca; de esta al NE. 600 metros la segunda, de esta al SE. 1.000 la tercera, de esta al SO. 700 la cuarta, de esta al NO. 100 la quinta, de esta al SE. 100 la sexta, y de esta al NO. ó sea al punto de partida 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 61 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.908, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro, de la ley vigente de Minas.

Oviedo 2 de Agosto de 1900.— José Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Langreo

Edicto

A los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos vigente, y á instancia de Luis Canga Gutiérrez, este Ayuntamiento instruye expediente en averiguación del paradero de su hermano Aquilino, quien se ausentó de la casa paterna hace más de 13 años, sin que desde entonces se hayan adquirido noticias de él.

Y á fin de que dicho expediente pueda tener lugar, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, rogando al propio tiempo á las autoridades de todas clases se sirvan comunicarme las noticias que puedan adquirir de dicho individuo ausente, cuyas señas personales son: Aquilino Canga Gutiérrez, edad 26 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, nariz larga, color bueno, barba poca, cara redonda, señas particulares ninguna.

Sama 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio María Dorado.
(R. al núm. 1.080).

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

D. Amalio García Riaño y Vigil, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey.

Hago saber: que el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 21 de este mes, acordó la siguiente división del término municipal en secciones, para designar entre ellas por sorteo los contribuyentes que han de formar la Junta municipal para el corriente año, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la Ley, señalando á cada una el número de vocales que ha de elegir.

Primera sección.—Blimea

La componen los contribuyentes por territorial de dicha parroquia, correspondiéndole elegir tres vocales.

Segunda sección.—San Martín

La forman los contribuyentes por igual concepto, de dicha parroquia de San Martín y la de Santa Bárbara, y elegirá tres vocales.

Tercera sección.—San Andrés

Pertenece á esta sección los contribuyentes por territorial de los barrios de Bálavo, Laguna, Lantero, Artosa y Carrocera, correspondiéndole elegir cuatro vocales.

Cuarta sección

La forman los barrios del Coto, Polledo y Ordiales, y le corresponden dos vocales.

Quinta sección

La constituyen los contribuyentes por industrial, vecindados en el concejo, y nombra dos vocales.

San Martín del Rey Aurelio 3) de Julio de 1900.—Amalio García Rioño

(R. al núm. 1.066).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha dictada en demanda de pobreza propuesta á nombre de D.^a Teresa Suárez y López, vecina de Prelo, concejo de Boal, contra D.^a María Pérez, de igual vecindad, y otros, acordó sustanciar dicha demanda confiriendo al efecto traslado de la misma con emplazamiento á los demandados, para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten, verificando aquel respecto á D. Anaclero y D. José María Alvarez y Pérez, que se hallan ausentes en paradero ignorado, á medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que el referido emplazamiento tenga lugar, expido la presente en Castropol Julio treinta de mil novecientos.—El Actuario, Antonio Múrias.
(R. al núm. 454).

Juzgado de Villaviciosa

D. Aniceto Teja Río, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de Villaviciosa.

Hago saber: que en el expediente de aprobación de partición de los bienes quedados al fallecimiento de D.^a Josefa Luege Rivero, vecina que fué de Carda, visado por el procurador D. Manuel Pedregal, en nombre y con poder de D. Francisco Loredo Valle, acordé en providencia de veintitres del actual, que se cite á los interesados en la

partición D. José y D. Felipe Loredo Luege, ausentes en ignorado paradero, á medio del presente edicto, para que en el término de ocho días, que estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Quirino Sánchez, las particiones, comparezcan á examinarlas y á formular oposición á los mismos si les conviniere, previniéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y citación en forma al D. José y D. Felipe Loredo Luege, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Villaviciosa veintitres de Julio de mil novecientos.—Aniceto Teja.— Por su mandado, Quirino Sánchez.
(R. al núm. 455).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—En poder de D. José Naval, vecino del barrio de Castiello, de la parroquia de Valdesoto, en este concejo, se halla depositada una vaca que se encontró en su propiedad, de las señas siguientes:

Vaca roja, sobre 8 años de edad, alzada 1,13 metros, tiene dañada una pala ó sea un diente, con un collar al cuello con una esquila.

Lo que se hace público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla dentro del término de quince días, previo pago de la manutención y daños causados, y que pasado dicho plazo se subastará públicamente.

Pola de Siero Agosto 2 de 1900.—El Alcalde, Joaquín Esnal.

(1)

Teverga.—En poder de D. Balbino Alvarez, de Taja, se hallan depositadas las siguientes reses de ganado caballar, que siendo de dueño desconocido, se hallaron causando daño en la Vega de Prado, de dicho lugar, cuyas señas son:

Una yegua alazana oscura, con mezcla de pelos blancos, alzada 1,32 centímetros, de seis años, un poco calzada de la mano derecha y unos pelos blancos en los costillares, lucero corrido y pelos blancos en la cinchera.

Un potro entero, color romero, oscuro, mide 1,20 centímetros, con estrella y un poco calzado, muy bajo del pié izquierdo, tiene un lunar blanco y cicatrices en la región femoro-rotular.

(3)

En poder de D. Antonio García, vecino de Prado, se hallan depositadas las siguientes reses de la clase de caballar, que siendo de dueño desconocido, se hallaron causando daño en la Vega de Agüera, de dicho lugar, y cuyas señas son las siguientes:

Una yegua negra mal teñida, alzada 1,41 centímetros, edad 8 años, lucero corrido, calzada, alta de los piés, y baja de la mano derecha, con un potro lechar negro, y con pelo viejo, una estrella, y calzado, bajo del pié izquierdo.

Otra yegua castaña oscura, alzada 1,43 centímetros, edad 10 años, sin señas, con una potra lecha, pelo alazana.

Otra yegua castaña clara, alzada

1,46 centímetros, edad 11 años, sin señas.

Otra yegua castaña, alzada 1,28 centímetros, de 4 años, estrella perdida, y calzada alta del pié izquierdo.

Las indicadas reses han sido reseñadas de orden de la Alcaldía, por el Veterinario D. Francisco Fernández, y podrán sus dueños recogerlas previo el pago de daños y gastos originados.

Si transcurriese n quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que se presentasen sus dueños, serán vendidos en pública subasta.

Teverga Julio 29 de 1900.—El Alcalde segundo, Ramón Valdés.

(3)

Aller.—En poder de D. Bautista Solís, vecino de Llanos en este concejo, se halla depositada una vaca que apareció haciendo daños en propiedades particulares, de las señas siguientes: color castaño, asta blanca y delgada, de seis años poco más ó menos, tiene en el anca derecha una A y se conoce ésta poco.

También en poder de D. Pallo Díaz, vecino de Bello, se hallan depositados una cerda y un cerdo, de las señas siguientes: la cerda es brazalva, más negra que blanca, muy bien declarada, al parecer preñada; del cerdo, brazalvo también, de un año poco más ó menos.

Lo que se hace público, á fin de los que se conceptúan dueños de dichas reses puedan pasar á recogerlas previo el pago de los gastos que se hayan ocasionado.

Cabañaquinta 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Suárez.

(2)

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA AZUCARERA DE VILLAVICIOSA

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Segunda convocatoria

Se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 14 del presente mes, á las tres de la tarde, con objeto de discutir y aprobar, en su caso, las modificaciones que el Consejo de Administración ha acordado proponer, para los artículos 30 y 46 de los Estatutos.

Para concurrir á esta junta tendrán presente los señores accionistas lo que previenen los artículos 18 y 19 de los mismos Estatutos.

Villaviciosa, Agosto 1.º de 1900.—El Gerente, Antonio Fernández Pando.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 14 del presente mes, á las once de la mañana, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta en la Memoria del Consejo de Administración.

Para concurrir á esta Junta tendrán presente los Sres. Accionistas lo que disponen los artículos 18 y 19 de los mismos estatutos.

Villaviciosa Agosto 1.º de 1900.—El Gerente, Antonio Fernández Pando.

2-1